



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

SEÑOR :

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EIDSON ANTONIO HUERTAS CARRASCAL Y OTROS

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE,
JAVIER ORLANDO GUTIERREZ, OMAIRA GARCIA DE GUTIERREZ y OTROS

RADICACION: 76-622-31-03-001-2019-00145-00

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, representando en el siguiente libelo a los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO MAYORGA** y a los señores **JAVIER ORLANDO GUTIERREZ GARCIA** y **OMAIRA GARCIA DE GUTIERREZ**, por medio del siguiente escrito presento respetuosamente ante su despacho excepción previa de conformidad al artículo 100 del Código General del Proceso teniendo como acicate de dicho medio exceptivo los siguientes fundamentos de hecho y derecho que le formulare a continuación :

FALTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Como en el presente asunto la parte Actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mis representados por los hechos acaecidos el 14 de octubre de 2013 en la Vía Andalucía Cerritos Km 23+750 mts, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte demandante debió agotar la conciliación extrajudicial con cada uno de ellos y no lo hizo. De hecho, analizados todos los documentos aportados en traslado virtual encontramos que no aporta o acredita la constancia de no acuerdo emitida por algún centro de conciliación legalmente habilitado y cumplir así con el requisito legal de procedibilidad.

También el artículo 82 del Código General del Proceso en el numeral 11 señala los requisitos de la demanda y en el numeral 11 señala **“los demás que exija la ley”** Quedando evidenciado que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pertinente es transcribir lo que se ordena como requisitos en el artículo 38:

“REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. (Modificado por el art 621 de la ley 1564 de 2012.) El texto quedo así:



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En adición a esto, es pertinente señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de una demanda:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA .El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad “.

Ahora bien, en el parágrafo del artículo 590 del código general del proceso, se establece una excepción a este requisito de procedibilidad, es decir a la conciliación prejudicial así:

Si la parte actora pide medidas cautelares no se solicitara el acta de conciliación, pues bien en el caso sub examine el apoderado pide las medidas y su despacho le solicita una póliza para garantizar los perjuicios a la parte que represento, debiendo aportar dicha garantía para dicho fin, aun así este apoderado en el término establecido por el estrado no aporta dicho requisito, debiendo en consecuencia el Juzgado rechazar la demanda, pues la formalidad mínima para este tipo de procesos no se cumplió a cabalidad. Desconocemos la negación a dicha consecución pero lo que sí es del todo cierto es que no la apporto, lo que hace que esta excepción este llamada a prosperar en virtud del artículo 100 íbidem numeral 5 lo mencionado y sustentado en esta excepción esta claramente probado en los autos y folios del expediente.

El artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece la forma taxativa que la conciliación extrajudicial en un derecho es requisito de porcedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad, civil en aquellos asuntos que sean conciliables, es menester entonces mencionar que por la naturaleza de este proceso por lógicas razones debe agotarse la conciliación.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

El apoderado de la parte actora entonces debió renunciar a su medida cautelar y convocar a la audiencia que le exigía la ley 640, conducta esta que fue omitida por dicho profesional, pero que debe llevar al rechazo de la demanda por esta excepción y que antes de continuar con los tramites subsiguientes debe resolver el despacho.

Consecuente con lo anterior la ley procesal nos lleva al artículo 90 donde habla este sobre la admisión del libelo su rechazo e inadmisión, es más aun esta norma en dicho artículo dice en su numeral 7 lo siguiente:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

NUMERAL 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

Así las cosas brilla la excepción arimada a foliaturas durante el termino de traslado de la demanda.

PETICION

Solicito al señor Juez respetuosamente se de como probada la excepción previa por estar tácitamente en la ley e invocada en el término de traslado de la demanda y se rechace la demanda interpuesta por la parte actora

DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho lo establecido en el código general del proceso artículos 90, y 100; ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Las pruebas aplicables a esta excepción se encuentran adosadas a infolios mediante los autos promulgados por el mismo despacho.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

NOTIFICACIONES

De conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020 decreto presidencial por estado de excepción mi correo electrónico es: jml@asesoriaslamar.com y mi dirección es Avenida de las Américas No. 23BN.81 Of 217 Edificio España de la ciudad de Cali Teléfonos 6612554 y celular 3104929901

La parte demandante en la diagonal 7A Norte No. 71-171 de Santiago de Cali, se desconoce correo electrónico.

Mis apoderados en la carrera 2 No. 11-14 de Roldanillo, correo electrónico jorge.humberto.mayorga@deoccidente.net

Del señor Juez

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ

CC Nro. 16.451.894 de yumbo (v).

T: P: 80.176 C.S. J

Apoderado de los demandados.